San juan de pasto, 3 de noviembre de 2026

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUALMATAN (N)
Palacio Municipal
GUALMATAN – Nariño

REFERENCIA: SELECCIÓN SAMC-2026-002

REFERENCIA: SAMC-2026-002. "CONSTRUCCON MURO DE CONTENCION EN EL BARRIO SAN JOSE EN LA VIVIENDA DE LA SEÑORA BERSABÉ DÍAZ, COLINDANTE CON EL ESTADIO MUNICIPAL DE GUALMATAN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO."

Asunto: observación al Proyecto de Pliego de Condiciones

Cordial saludo:

El suscrito, HUGO FRANCISCO HINESTROZA MONTENEGRO, obrando en calidad de representante legal de HINSACOL SAS proponente interesado en participar en el proceso de la referencia, comedidamente presento OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, fundamentada en los principios de la contratación estatal, la selección objetiva y el análisis financiero de los requisitos habilitantes, de conformidad con los siguientes argumentos técnicos y jurídicos:

OBSERVACION 1:

En el numeral relativo al numeral **VI REQUISITOS HABILITANTES LITERAL B EXPERIENCIA** la Entidad establece una condición restrictiva para las personas jurídicas, exigiendo que "el tiempo por el cual ha ejercido su proveeduría después de haber adquirido la personería sea igual o superior a siete (07) años". Adicionalmente, el pliego omite reconocer la capacidad acumulada y la experiencia transmitida por los socios o constituyentes de la persona jurídica al momento de su creación o integración, imponiendo una barrera de acceso injustificada que contraría los lineamientos del Decreto 1082 de 2015 y los Manuales de Colombia Compra Eficiente.

B. Experiencia

General.

El oferente persona natural deberá acreditar una experiencia como Ingeniero Civil y/o arquitecto, título que se acreditará con la fotocopia del diploma o acta de grado, copia de la matrícula profesional, soportado con la certificación de vigencia de la matrícula profesional expedida por el organismo de control del área correspondiente, experiencia como profesional no menor de doce (12) años contada a partir de la expedición de la matrícula profesional y en el caso de las uniones temporales o consorcios, este requisito lo deberán cumplir al menos uno de sus integrantes.

Para efectos del Artículo 2.2.1.2.4.2.15. del Decreto 1860 de 2021, el criterio diferencial en cuanto a la experiencia general para empresas de mujeres en compras públicas será de ocho (8) años contada a partir de la expedición de la matrícula profesional.

En el caso de personas jurídicas podrán participar aquellas cuyo objeto social esté relacionado con el objeto del contrato a celebrarse y que el tiempo por el cual ha ejercido su proveeduría después de haber adquirido la personería sea igual o superior a siete (07) años. La misma se corroborará con el certificado de existencia y representación y la propuesta deberá ser abonada por un ingeniero civil que cumpla los requisitos solicitados a la persona natural.

En el caso de las uniones temporales o consorcios, los requisitos anteriormente mencionados dependiendo del tipo de empresa o persona que se consorcie, se deberá garantizar que al menos uno de sus integrantes cumpla con lo expuesto.

Los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, consagran los principios de transparencia, economía, igualdad y selección objetiva. La exigencia de un tiempo mínimo de existencia o de ejercicio de la personería jurídica superior al legalmente necesario (7 años) constituye una limitación desproporcionada que restringe indebidamente la pluralidad de oferentes, apartándose de los fines de la contratación estatal, toda vez que la idoneidad técnica y financiera no se mide por la antigüedad cronológica de la sociedad mercantil, sino por su capacidad residual, su capacidad financiera y la experiencia hábil debidamente certificada en el Registro Único de Proponentes (RUP).

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el RUP es el documento idóneo y pleno para demostrar la experiencia y los requisitos habilitantes de los proponentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente establece con claridad que las personas jurídicas de reciente constitución pueden perfectamente acreditar su experiencia a través de la sumatoria de la experiencia de sus socios, accionistas, fundadores o constituyentes, o mediante los contratos ejecutados de manera previa por estos, los cuales se trasladan y reflejan válidamente al momento de la habilitación corporativa. Condicionar la participación a una antigüedad arbitraria de 7 años desconoce el principio de la personalidad jurídica y la cesión/aporte de experiencia comercial permitida por el ordenamiento mercantil y de contratación pública.

Exigir que la persona jurídica compute su experiencia exclusivamente desde su propia constitución e ignore el trasegar técnico de sus socios fundadores o profesionales adscritos vulnera la realidad comercial de las empresas en Colombia especialmente en el sector de ingeniería y construcción, donde sociedades recientemente constituidas agrupan a profesionales con amplia trayectoria. La experiencia es un atributo acumulable que radica originariamente en los profesionales y socios que componen la estructura societaria.

OBSERVACION 2:

Cuadro resumen:

Indicador	Índice requerido
Índice de Liquidez	Igual o mayor a 1
Endeudamiento	Igual o menor a 70%
Razón de cobertura de interés	Igual o mayor a 1 o INDETERMINADO

El índice de liquidez es una razón financiera fundamental que mide la capacidad que tiene una persona natural o jurídica para atender y cumplir oportunamente con sus obligaciones a corto plazo (pasivos corrientes), utilizando para ello sus activos más líquidos o convertibles en efectivo en el corto plazo (activos corrientes). Su fórmula matemática estándar es:

$$\text{Índice de Liquidez} = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

En el marco de la contratación estatal, este indicador garantiza que el contratista seleccionado disponga del capital de trabajo suficiente para arrancar la ejecución del contrato sin depender de manera exclusiva y asfixiante del primer desembolso o pago anticipado por parte de la entidad pública. Un índice de liquidez adecuado mitiga el riesgo de iliquidez operativa, evitando parálisis en la ejecución de la obra y asegurando la estabilidad financiera del contratista durante las etapas críticas del proyecto.

En el numeral relativo a la Capacidad Financiera y Organizacional, la Entidad exige actualmente un Índice de Liquidez "Igual o mayor a 1". Sin embargo, frente a las características propias del presente proceso el cual corresponde a la ejecución de una obra civil de cuantía menor, cuyo presupuesto oficial de $87.512.909,51, con plazos de ejecución ajustados al cierre de la vigencia fiscal 31 de diciembre de 2026 y condicionado a flujos de caja particulares, surge la necesidad conceptual y técnica de analizar la figura del índice de liquidez indeterminado.

- Financieramente, un indicador se vuelve "indeterminado" o de análisis especial cuando el denominador (pasivo corriente) tiende a cero o es estrictamente cero, es decir, la empresa u oferente no registra deudas a corto plazo o pasivos exigibles en su corte contable.
- Desde la perspectiva de la gestión de riesgos financieros y del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, una empresa que posee activos corrientes pero cero pasivos corrientes muestran una solvencia y liquidez absoluta. No obstante, al aplicar de manera rígida fórmulas matemáticas de cociente, la ausencia absoluta de pasivos corrientes puede generar indeterminaciones matemáticas.

- Asimismo, bajo una óptica de flexibilidad y de correspondencia con el principio de economía y pluralidad de oferentes, permitir o equiparar escenarios donde la estructura financiera del proponente demuestre un músculo financiero robusto sin deudas a corto plazo que comprometan su operación amplía la competencia sin descuidar el riesgo financiero. Cabe destacar que el propio pliego de condiciones ya adopta esta razonabilidad técnica al regular la Razón de Cobertura de Intereses, contemplando expresamente que si dicho indicador es "INDETERMINADO, se entenderá que CUMPLE". Consistente con lo anterior, la liquidez debe analizarse bajo la misma lógica garantista cuando el pasivo corriente es inexistente o marginal frente a la robustez del activo corriente.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente a la Entidad:

1. Modificar el pliego de condiciones definitivo en lo referente a la Experiencia General para Personas Jurídicas, eliminando la exigencia restrictiva de los siete (07) años de ejercicio de la personería jurídica, y permitiendo que la habilitación se surta desde el momento mismo de la constitución formal de la persona jurídica o reconociendo de manera integral la experiencia aportada por los socios, accionistas o integrantes de la sociedad, en estricta sujeción al certificado del RUP en firme y a partir de la constitución de la misma.
2. Aclarar y ajustar los pliegos para que se acojan de manera vinculante los lineamientos del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, garantizando la participación de proponentes que, aun siendo de creación reciente, cuentan con el respaldo técnico, la experiencia de sus socios y la capacidad plena para ejecutar la obra sin restricciones.
3. Solicito comedidamente a la Entidad que se modifique el pliego de condiciones definitivo en lo referente al indicador financiero de Índice de Liquidez, estableciendo expresamente que el mismo sea "Mayor o igual a 1 o INDETERMINADO" en estricta concordancia con el tratamiento otorgado en el mismo pliego a la Razón de Cobertura de Intereses, o en su defecto, se aclare que aquellos proponentes cuyos estados financieros arrojen un cociente indeterminado por ausencia de pasivos corrientes cumplan plenamente con el requisito habilitante financiero.

La presente solicitud encuentra sólido respaldo en las siguientes normas y principios que rigen la contratación pública en Colombia:

1. Principio de Transparencia, Economía y Selección Objetiva (Artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993): La selección objetiva impone a la administración la obligación de escoger la oferta más favorable sin que se introduzcan requisitos o exigencias restrictivas, desproporcionadas o caprichosas que limiten injustamente la pluralidad de oferentes. Exigir rangos financieros cerrados sin contemplar contingencias técnicas contables (como la indeterminación por ausencia de pasivos corrientes) vulnera el principio de economía.
2. Facultades de Regulación Técnica - Colombia Compra Eficiente: De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y los Decretos Reglamentarios (Decreto 1082 de 2015), los requisitos habilitantes financieros deben buscar la verificación de la solidez del proponente sin constituir barreras artificiales de acceso a la contratación pública.
3. Principio de Igualdad y Promoción de la Competencia: Si el pliego de condiciones ya reconoce de manera lógica y jurídica que indicadores como la Razón de Cobertura de Intereses admiten el estado de "indeterminado" dándolos por cumplidos, la negativa a hacer extensiva esta

misma regla al Índice de Liquidez constituiría un trato inequitativo y una contradicción interna en los criterios de habilitación financiera estructurados por la misma Alcaldía Municipal.

Atentamente,

HINSACOL SAS
RL HUGO FRANCISCO HINESTROZA MONTENEGRO